



Artículo 2°.- Aprobar el contrato de concesión a celebrarse con la empresa KAWLHE ZURHE I.R.L., para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo 2° de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la elevación a Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

Artículo 4°.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por la empresa solicitante en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 5°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

436462-1

VIVIENDA

Derogan el artículo 3° del D.S. N° 038-2006-VIVIENDA, que modificó el Reglamento de la Ley N° 28275, Ley Complementaria de Contingencias y de Reestructuración por préstamos otorgados por el BANMAT S.A.C.

**DECRETO SUPREMO
N° 023- 2009-VIVIENDA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 28275, Ley Complementaria de Contingencias y de Reestructuración por préstamos otorgados por el BANMAT S.A.C., se establecieron medidas de excepción orientadas a la atención de diferentes contingencias presentadas respecto de los prestatarios del Banco de Materiales S.A.C., en adelante BANMAT S.A.C., así como a permitir la reestructuración de deudas e incentivar el pago puntual de los préstamos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2004-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28275, en adelante Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 018-2005-VIVIENDA y por el Decreto Supremo N° 038-2006-VIVIENDA, en el que se establece los procedimientos para la cancelación de las deudas de los prestatarios que se encontraban bajo los supuestos de las contingencias establecidas por dicha Ley;

Que, el inciso g) del artículo 2 del Reglamento dispone que el prestatario que se encuentre en condición de extrema pobreza, deberá presentar una solicitud de evaluación de extrema pobreza en la Unidad Operativa del BANMAT S.A.C. de su jurisdicción, adjuntado un Certificado emitido por la Iglesia Católica que exprese que cumple con dicha condición; y en aquellos casos, en los que el expediente de la solicitud que obra en el BANMAT S.A.C., no contenga el Certificado expedido por la Iglesia Católica, el prestatario pagará la suma de S/. 50.00 nuevos soles, la que constituirá el monto de la cancelación por la deuda en forma anticipada, con lo cual el BANMAT S.A.C. otorgará el Certificado de Cancelación de Deuda;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 038-2006-VIVIENDA, establece que el BANMAT S.A.C., en los casos de cancelación de deuda por extrema pobreza, podrá efectuar evaluaciones selectivas;

Que, la verificación posterior señalada en el considerando precedente, debía llevarse a cabo de manera inmediata a la emisión del Certificado de Cancelación de Deuda otorgado

de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del inciso g) del artículo 2 del Reglamento, considerando que el tiempo transcurrido en demasía, podría modificar la situación de hecho de los prestatarios;

Que, se ha generado incertidumbre en los prestatarios en el sentido que aún cuando ya se hayan emitido los Certificados de Cancelación de Deuda, no existe un plazo para llevar a cabo la verificación posterior, y considerando que se trata de solicitudes ya atendidas, resulta necesario disponer la derogatoria del artículo 3 del Decreto Supremo N° 038-2006-VIVIENDA;

Que, habiéndose cancelado las deudas de los prestatarios a través del mecanismo señalado en el cuarto párrafo del inciso g) del artículo 2 del Reglamento, en los cuales no se realizó la verificación posterior y a fin de salvaguardar la seguridad de las cancelaciones efectuadas, debe disponerse que todo Certificado de Cancelación de Deuda, emitido de conformidad con la norma referida, debe considerarse como definitivo;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Derogatoria del artículo 3 del Decreto Supremo N° 038-2006-VIVIENDA

Deróguese el artículo 3 del Decreto Supremo N° 038-2006-VIVIENDA, dispositivo que modificó el Reglamento de la Ley N° 28275, Ley Complementaria de Contingencias y de Reestructuración por préstamos otorgados por el BANMAT S.A.C.

Artículo 2.- Certificados de Cancelación de Deuda

Precísese que los Certificados de Cancelación de Deuda emitidos de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 28275 y modificatorias, son definitivos.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN SARMIENTO SOTO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

437057-9

**Modifican Norma Técnica OS.020
“Plantas de Tratamiento de Agua para
Consumo Humano” del Reglamento
Nacional de Edificaciones**

**DECRETO SUPREMO
N° 024-2009-VIVIENDA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Ley N° 27792, es competencia del Ministerio formular, aprobar ejecutar y supervisar las políticas de alcance nacional aplicables en materia de vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento, para cuyo efecto, dicta normas de alcance nacional y supervisa su cumplimiento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA se aprueba el Índice y la Estructura del Reglamento Nacional de Edificaciones, en adelante RNE, como instrumento técnico-normativo de alcance nacional, que contiene Normas Técnicas necesarias para regular el diseño, construcción, uso y mantenimiento de las habilitaciones urbanas y edificaciones; las mismas que pueden variar de acuerdo a los avances tecnológicos;

Que, por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA se aprueban sesenta y seis (66) Normas Técnicas del

RNE, comprendidas en el Índice aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA; y asimismo se constituye la Comisión Permanente de Actualización del RNE, encargada de analizar y formular las propuestas para la actualización de las Normas Técnicas;

Que, con el Informe N° 05-2009/VIVIENDA/VMVU-CPARNE, el Presidente y Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Actualización del RNE, eleva las propuestas de modificación de la Norma Técnica OS.020 "Plantas de Tratamiento de Agua para Consumo Humano" del RNE, las mismas que han sido materia de evaluación y aprobación por la referida Comisión, conforme consta en el Acta de fecha 09 de diciembre de 2009, que se anexa al citado informe;

Que, estando a lo informado y a la propuesta alcanzada por la Comisión Permanente de Actualización del RNE, resulta necesario modificar la Norma Técnica OS.020 "Plantas de Tratamiento de Agua para Consumo Humano" del RNE a fin de incorporar definiciones y criterios necesarios para el desarrollo de proyectos de Plantas Desalinizadoras que traten el agua de mar para fines de consumo humano;

Que, estas modificaciones guardan concordancia con uno de los objetivos específicos del sub sector saneamiento establecido en el Decreto Supremo N° 007-2006-VIVIENDA que aprueba el "Plan Nacional de Saneamiento 2006-2015 - Agua es Vida", referido a incrementar en la población el acceso a los servicios de agua y alcantarillado, habiendo asumido el Estado Peruano el compromiso, a través de la suscripción de la Declaración del Milenio, de alcanzar la mayoría de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, específicamente el Objetivo 7: Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente, a través del cumplimiento de la Meta 10: Reducir a la mitad para el año 2015, el porcentaje de personas que carezcan de acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento;

Que, a fin de incrementar el acceso a los servicios de agua y saneamiento, y principalmente ampliar la cobertura del servicio de agua potable, resulta necesario utilizar fuentes de abastecimiento de agua distintas a las tradicionales, como es el caso del agua de mar, la cual a través de un proceso de desalinización puede tratarse hasta obtener agua apta para consumo humano. En tal sentido, es una prioridad promover la implementación de proyectos de tratamiento de agua para consumo humano con alternativas técnicas distintas a las tradicionales, como las Plantas Desalinizadoras, que permitan lograr los objetivos antes mencionados;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27792, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 045-2006-VIVIENDA, el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA y demás normas pertinentes;

DECRETA:

Artículo 1.- Incorporan los sub numerales 3.31 y 3.32 al numeral 3. Definiciones, de la Norma Técnica OS.020 Plantas de Tratamiento de Agua para Consumo Humano.

Incorpórense los sub numerales 3.31 y 3.32 al numeral 3. Definiciones, de la Norma Técnica OS.020 Plantas de Tratamiento de Agua para Consumo Humano, aprobada por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, con el siguiente texto:

"3.31 Planta Desalinizadora para Tratamiento de Agua para Consumo Humano

Es aquella planta que utiliza procesos que extraen las sales que se encuentran disueltas en el agua de mar, salinas o salobre, hasta lograr una calidad de agua apta para el consumo humano que cumpla con las Normas Nacionales de Calidad de Agua para Consumo Humano vigentes en el país aprobadas por la Autoridad Competente."

"3.32 Agua de Salmuera o Agua de Retorno

Es aquella agua con alto contenido de sales y componentes concentrados propios de agua de mar o agua salobre, derivada del rechazo en los procesos de tratamiento por desalinización de agua de mar o salobre, cuya descarga al mar u otro cuerpo receptor debe darse de tal manera que no afecte la flora, fauna, biomasa,

uso recreacional o cualquier tipo de actividad humana desarrollada en ella."

Artículo 2.- Incorpora sub numeral 5.14 al numeral 5. Disposiciones específicas para diseños definitivos, de la Norma Técnica OS.020 Plantas de Tratamiento de Agua para Consumo Humano.

Incorpórese el sub numeral 5.14 al numeral 5. Disposiciones específicas para diseños definitivos, de la Norma Técnica OS.020 Plantas de Tratamiento de Agua para Consumo Humano, aprobada por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, con el siguiente texto:

"5.14 Plantas Desalinizadoras para tratamiento de agua para consumo humano

En las plantas desalinizadoras que puedan requerir utilizar procesos físico-químicos para el pre tratamiento, tales como la coagulación, floculación, decantación, filtración y desinfección, serán aplicables para estos procesos, en lo que corresponda, los criterios establecidos en la Norma OS.020 Plantas de Tratamiento de Agua para Consumo Humano.

Cuando se justifique se podrán aceptar procesos de post tratamiento adicionales a la desinfección, a fin de lograr la calidad de agua apta para consumo humano."

Artículo 3.- Incorporan los sub numerales 5.14.1 y 5.14.2 al sub numeral 5.14 Plantas Desalinizadoras, del numeral 5. Disposiciones específicas para diseños definitivos, de la Norma Técnica OS.020 Plantas de Tratamiento de Agua para Consumo Humano.

Incorpórense los sub numerales 5.14.1 y 5.14.2 al sub numeral 5.14 Plantas Desalinizadoras, del numeral 5. Disposiciones específicas para diseños definitivos, de la Norma Técnica OS.020 Plantas de Tratamiento de Agua para Consumo Humano, aprobada por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, con el siguiente texto:

"5.14.1 De las descargas de las aguas de salmuera o agua de retorno

El agua de salmuera o agua de retorno deberá ser dispuesta en el mar u otro cuerpo receptor a través de un emisario de descarga u otros medios, cuyos criterios técnicos, sanitarios y ambientales serán aprobados por la autoridad competente."

"5.14.2 Tecnología de las Plantas Desalinizadoras

Las plantas desalinizadoras incluyen algunos componentes tecnológicos patentados; su capacidad, eficiencia, procesos y equipamientos serán justificados con los estudios técnicos correspondientes."

Artículo 4.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN SARMIENTO SOTO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

437057-10

Autorizan uso del logo institucional del Ministerio a universidades públicas y privadas, así como a instituciones educativas de nivel superior con las que se suscriban convenios para la promoción del Curso de Especialización de Agente Inmobiliario

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 330-2009-VIVIENDA**

Lima, 16 de diciembre de 2009.